

AUTO No. 01812

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Concepto técnico No. 2012GTS2165 del 23 de Septiembre de 2012, previa visita realizada el día 10 de Septiembre de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, autorizaron a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, identificada con NIT 899.999.061-9, para que realizará la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie URAPAN y la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie EUCALIPTO PLATEADO.

Que igualmente el mencionado concepto técnico liquidó y determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por concepto de compensación la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$945.593)**, equivalentes a un total de **3.81 IVP(s)** y **1.67 SMMLV (Aprox.)** al año 2012, por concepto de evaluación la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$52.100)** y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109.900)**, de conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 531 de 2010, la Resolución 7132 de 2011 revocada parcialmente por la resolución 359 de 2012, así como la Resolución 5589 de 2011.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 30 de Noviembre de 2012, al señor CARMELO LOBO NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.203.458, en calidad de apoderado de la señora MARIA MERCEDES MEDINA OROZCO, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, identificada con NIT 899.999.061-9.

La Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el

Página 1 de 5

AUTO No. 01812

Concepto Técnico No. 2012GTS2165 del 23 de Septiembre de 2012, así como el cumplimiento a las demás obligaciones generadas, adelantó visita el día 28 de Mayo de 2014, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el concepto técnico DCA No. 5535 del 12 de Junio del 2014, en el cual se concluyó que *“Se realizó visita de seguimiento el día 28 de mayo de 2014 y se verifica la ejecución de las actividades silviculturales (Tala de un 1- individuo de la especie Eucalipto plateado y un 1- individuo de la especie Urapan) autorizadas a través del concepto técnico 2012GTS2165. El trámite no requirió salvoconducto de movilización. En el expediente reposan los soportes de pago por concepto de la compensación, la evaluación y el seguimiento, representados en los siguientes recibos: No. 868029 por valor de \$945.593.00; No. 868030 por valor de \$ 52.100,00 y No. 868031 por valor de \$109.900,00 respectivamente”*.

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-4400**, se evidenció que efectivamente el pago por concepto de compensación por un valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$945.593)**, fue cancelado el día 07 Noviembre de 2013 mediante el recibo No. 868029 obrante a folio (11), el pago por concepto de evaluación por un valor de **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$52.100)** fue cancelado el día 07 Noviembre de 2013 mediante el recibo No. 868030 obrante a folio (12), y el pago por concepto de evaluación por un valor de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$109.900)**, fue cancelado el día 07 de Noviembre de 2013 con recibo N° 868031 el que reposa en el expediente a folio (13).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 01812

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que consecuente con lo anterior, encontramos como norma que nos permite integrar la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se

AUTO No. 01812

dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-4400**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico 2012GTS2165 del 23 de Septiembre de 2012 y se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-4400**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2014-4400, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, identificada con NIT 899.999.061-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Av. Dorado No. 66- 63 de esta ciudad.

AUTO No. 01812

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-4400

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/06/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------